

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 3 DE ABRIL DE 2019 (202/2019)**

**El pueblo catalán es, como tal, titular del derecho
al honor, pero las afirmaciones (ofensivas o no)
que se hagan acerca de la colectividad
que comparte las tesis soberanistas
no se refieren al pueblo catalán en su conjunto**

Comentario a cargo de:
MARIANO YZQUIERDO TOLSADA
Catedrático de Derecho civil
(Universidad Complutense)
Consejero Académico de Cuatrecasas

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 3 DE ABRIL DE 2019

RoJ: STS 1142/2019 - **ECLI:** ES:TS:2019:1142

ID CENDOJ: 28079119912019100011

PONENTE: EXCMO. SR. DON RAFAEL SARAZÁ JIMENA

Asunto: Un gobierno tiene legitimación para actuar procesalmente cuando estime que se ha lesionado el crédito, dignidad, prestigio y autoridad moral de las instituciones de un Estado y, en particular, la dignidad de un pueblo. Pero, por muy duras que sean las expresiones que se dediquen a un sector de la sociedad catalana (vgr., «¿Qué será del español que vive en Cataluña, en cualquier pueblecito y que está, no acosado, perseguido por estos neonazis que son los nazis de toda la vida?»), no se puede confundir la parte con el todo y considerar agredido el honor de todo un pueblo.

Sumario: **1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo:** 5.1. La pretendida capacidad para ser parte del pueblo catalán. 5.2 El pretendido derecho al honor del pueblo catalán. 5.3. Conclusión. **6. Bibliografía.**

1. Resumen de los hechos

En el programa *La mañana de Federico*, la cadena de televisión Intereconomía emitió un reportaje acerca de la celebración de la Diada de 2013, durante la cual se había realizado una cadena humana con el lema «*Via Catalana cap a la Independència*». A pesar de la longitud, creo que merece la pena la transcripción, en lo esencial, de las manifestaciones del señor Jiménez Losantos:

«El número separatista antiespañol que naturalmente ha montado Artur Mas, que pagamos todos los ciudadanos, porque el déficit catalán lo pagamos todos los españoles con nuestros impuestos, el monstruoso déficit catalán, que se gastan lo que no tienen en promocionar el separatismo, el odio a España, pues lo pagamos todos los españoles. Y ante la cadena humana de cientos de miles de patriotas catalanes exhibiendo su odio a España y que va a tener su candado, el teórico en el que en principio dice que no participa —no participa y es el que lo organiza— Artur Mas. Más falso que Judas Iscariote. Pero el núcleo esencial, en el Camp Nou. De nuevo el Barça se va a convertir en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de propaganda totalitaria del régimen nacionalista. ¿Qué va a decir el Gobierno de España? Absolutamente nada.

Porque es sabido que el nacionalismo se basa en dos cosas: en el odio a alguien y en la hipertrofia del culto a sí mismo. O sea, los nazis se toman como el arquetipo máximo del nacionalismo, nacionalsocialismo, porque eran tan nacionalistas como socialistas y ambos los llevó a la máxima expresión. No solo pensaban que los otros eran una raza inferior, algunas razas tan inferiores como la de los judíos que había que exterminarlos. Total, exterminaron a seis millones. No está mal ¿eh? No es que encima lo hacían porque se creían una raza superior, la raza aria. De todo lo que le pasaba a Alemania la culpa siempre la tenían los judíos y si no, los anglosajones, y si no, Francia. Nunca los alemanes. Este es exactamente el modelo catalán.

Hoy en el Nüremberg del nacionalismo catalán que es el Camp Nou tendrá jugar como la hebilla que abrocha la cadena o el cinturón que mantiene a la población de Cataluña en un régimen de servidumbre política, de esclavitud, de silencio y, encima, a costa del dinero de todos los españoles.

(...) ¿Qué será del español que vive en Cataluña, en cualquier pueblecito y que está, no acosado, perseguido por estos neonazis que son los nazis de toda la vida? Es que al final el nacionalismo a lo que se parece mucho es al nacionalismo y que está reproduciendo de una manera gigantesca lo

que sucedía hace pocos años en el País Vasco o lo que sucede en El Goyerri, municipios tomados por los etarras. Aquí el gran problema es que los etarras son la Generalidad. Aquí la violencia simbólica sobre los ciudadanos ejercida desde una idea política la hace el poder y la hace la connivencia del poder de Madrid que debería combatirlo, derrotarlo y anularlo. Es un problema de control de las mentes y de aherrojamiento de las ideas distintas de la gente. Es el despotismo total. Es el nazismo con sacarina.

(...) Y entonces el militante de Ciudadanos que viva en un pueblo de Gerona ¿Ese qué va a hacer? Se va a hacer, no sé, emigrante, ermitaño. O sea, lo del Sur es corrupción. Lo del Noreste es despotismo y corrupción pero a un nivel, a un nivel ya de Alemania años 30. Es asombroso lo que está pasando en Cataluña.

(...)

Pero los españoles están poniendo dinero para esta gentuza... Porque es gentuza que tiene en la esclavitud a la media Cataluña que no piensa como ellos ¿cómo se puede vivir en un pueblo de 100 habitantes donde el cura es el primero que dice que va a ir todo el pueblo a la cadena? Pues en el terror. O te vas del pueblo o te haces separatista. (...) Es Alemania años 30. Es una dictadura amplificada, monstruosamente, por los medios de comunicación comprados y dirigidos por el mismo poder despótico que organiza estas marabuntas”.

Gran éxito de convocatoria, de organización. O sea, con el dinero, 38 millones de euros se han gastado en el montaje contra España, que incluía al final, pues como fin de fiesta, lo habitual: quemar banderas españolas, francesas, retratos del Rey, en fin, lo habitual. No quemaron El Quijote, porque como ahora dicen que lo han escrito ellos, ¿vas a quemar El Quijote? Pero es igual, hablas en español y te dan un bofetón, (...) todo el que no es de la tribu queda excluido.

(En relación con las manifestaciones del señor Ministro de Asuntos Exteriores sobre la conveniencia de dialogar). Es todo lo contrario (...) esto es como si Churchill hubiera felicitado a Hitler por lo bien que desfilaban las juventudes hitlerianas, que hay que reconocer que desfilaban muy bien. En cuanto a la SA, bueno, era un ejército con camisa. Y la SS, ni te cuento como estaban ya, preparando el gaseo y los campos de concentración para acabar con la raza inferior de los judíos. Allí en Cataluña la raza inferior es la española.

¿Quién es Margallo? ¿Quién es ese tío que dice qué éxito de convocatoria haber humillado a España? Qué éxito. Qué impresionante. ¿Qué hay que hablar con unos tíos que han montado en plan dictatorial, aterrorizando a los que en Cataluña se sienten españoles para chantajear al resto de españoles y que dice que esto es un gran éxito? O sea que Hitler tuvo un gran éxito. Cuando se repartió Polonia con Stalin tuvo un éxito impresionante. O sea llegó a Danzig o Gdansk en nada, en un abrir y cerrar de ojos. ¡Éxito total! ¡Se quedó con media Polonia! Fusiló a 14.000 oficiales polacos. En fin, un éxito enorme. Ni les cuento lo de Francia. En 14 días se hizo con Francia. ¡Qué éxito el de Hitler! ¿Y con los judíos? Oiga, gasear a 6 mi-

liones no crean que es tan fácil. O sea, éxito tremendo. Hombre, hay éxitos que por su condición vil no son éxitos, son triunfos del mal que deberán ser precederos. Margallo, no. Margallo es un chico de la Generalidad (...)».

El Gobierno de la Generalidad interpuso una demanda contra Intereconomía Televisión S.L. y el periodista, solicitando la declaración de que los demandados habían cometido una intromisión ilegítima en el honor del Pueblo Catalán y el cese inmediato en este tipo de emisiones, así como la condena a publicar a su costa el fallo de la sentencia en los dos diarios de más difusión estatal y en los dos de más difusión en Cataluña, junto con la difusión diaria por parte de la cadena televisiva, y durante una semana, del fallo en el mismo programa en el que se vertieron las expresiones y en la página web de la propia cadena.

Tras varias vicisitudes de orden menor, el pleito quedó planteado en el sentido de que había de entenderse que «el Abogado de la *Generalitat* de Catalunya actúa en representación y defensa de la propia *Generalitat* de Catalunya (y concretamente en representación y defensa de su *Govern*), la cual, a su vez, representa al Pueblo Catalán».

2. Soluciones dadas en primera instancia

El Juzgado de Primera Instancia número 12 de Barcelona dictó un Auto el 16 de junio de 2014 en el que declaró que el Pueblo Catalán, como colectivo, no tiene jurídicamente capacidad para ser parte por lo que no cabe hablar de que la *Generalitat* de Catalunya ostente por ley su representación en juicio. Por tal razón, apreció la falta de presupuestos procesales, que calificó como insubsanable. Contra ese Auto recurrió el Abogado de la *Generalitat*, y finalmente la Audiencia Provincial lo revocó y dictó otro por el cual se desestimaba la falta de legitimación activa y se remitían las actuaciones de nuevo al Juzgado.

La sentencia dictada el 9 de junio de 2016 desestimó la demanda e impuso las costas al actor.

3. Soluciones dadas en apelación

En sentencia de 31 de enero de 2018, la Sección 14^a de la Audiencia Provincial de Barcelona desestimó el recurso y condenó al apelante al pago de las costas. Declaró que si la ofendida era la *Generalitat*, hay que recordar que las personas jurídico-públicas no pueden ser titulares del derecho al honor. Y aun en el hipotético supuesto que se admita que una colectividad pudiera serlo, las afirmaciones, hechas en el contexto de una crítica política, no iban «dirigidas a los catalanes (cuyo pensamiento es muy variado), sino a las autoridades, cargos políticos, grupos políticos o entidades que expresan la idea de ruptura del orden constitucional».

4. Los motivos de casación alegados

También «en representación y defensa del Pueblo catalán», el Abogado de la Generalitat interpuso recurso de casación, basado en dos motivos que se presentaban como distintos:

(i) al amparo del artículo 477.2.1º LEC, por pretendida infracción del art. 18 CE, «que garantiza el derecho al honor de colectivos, como sería el caso del Pueblo catalán, lo que supone una vulneración de la doctrina reconocida por esta Sala Primera del Tribunal Supremo en Sentencia núm. 571/2003 de 5 de junio, y la sentencia del Tribunal Constitucional 214/1991, que otorgan legitimación a colectivos como sería el caso del pueblo catalán. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la LEC». La propia STS objeto de comentario admite que «en el desarrollo del motivo del recurso, el Abogado de la Generalitat de Catalunya no es preciso en sus alegaciones y en sus pretensiones, pues en algunos pasajes del motivo pretende que se reconozca que “el pueblo catalán compareció y actuó en el presente procedimiento como parte legítima” y, en otros, que se reconozca “la legitimación de un gobierno en defensa de la dignidad de pueblo”. El propio Abogado de la Generalitat reconoció que el “pueblo catalán”, como tal, no era parte en el litigio. Antes bien, decía actuar «en defensa y representación de la Generalitat, representando al Molt Honorable President de la Generalitat y al Govern de la Generalitat, “en representación” (más propiamente, en defensa) de los intereses del Pueblo de Cataluña».

(ii) al amparo del artículo 477.2, apartado 1º, LEC «al infringir la sentencia recurrida el artículo 18 CE, que garantiza el derecho al honor del pueblo catalán, precepto desarrollado en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen». La alegación era la siguiente: «Comparar la movilización de cientos de miles de catalanes el día 11 de septiembre de 2013 y el sentimiento de una gran mayoría de catalanes con el nazismo y los crueles horrores y asesinatos provocados por el régimen hitleriano, implica, como mínimo, un claro insulto y un injustificado descrédito y menosprecio al pueblo catalán [...] no solo a los catalanes que se manifestaron el día 11 de septiembre, sino a todos, a una gran mayoría de catalanes que ven atacados los principios básicos de la convivencia ciudadana (que son muchos más que los meros manifestantes) [...] Y es precisamente en esta comunidad de valores de respeto a los derechos democráticos de la ciudadanía donde confluye como patrimonio de todo un pueblo. Obviamente la igualdad de los ciudadanos ante la ley no debe significar compartir los mismos anhelos. Pero sí que se debe compartir el respeto a todas las expresiones del pueblo de Catalunya, Y es precisamente en este contexto que podemos hablar de pueblo como una unidad que se sustenta sobre una pluralidad. En definitiva, se atacan los valores de la pluralidad, la democracia y la discrepancia que

son patrimonio de toda la sociedad y de todos los catalanes, se hubieran, o no, manifestado el mes de septiembre de 2013».

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *La pretendida capacidad para ser parte del pueblo catalán*

Tras sucesivos vericuetos, el Abogado de la Generalitat logró que se le hiciera caso en torno al aspecto crucial de la legitimación activa: el pueblo catalán no era ni podía ser parte en este proceso ni en ningún otro. Otra cosa es que la postulación fuera en defensa y representación de la Generalitat, representando al Presidente de ésta y al propio Gobierno de la Generalitat, y que eso signifique actuar en defensa de los intereses del Pueblo de Cataluña.

Respondiendo a la invocación de la Abogacía, la sentencia trata de la conocida STC 214/1991, de 11 de noviembre. Se trató del célebre caso «Violeta Friedman contra León Degrelle», que vino a revocar la STS de 5 de diciembre de 1989. La señora Friedman había sobrevivido a un campo de exterminio nazi, en el que fue gaseada la práctica totalidad de su familia. Leon Degrelle, quien en su día fuera jefe de las SS en Bélgica, había realizado unas declaraciones en una revista en las que se denigraba a los judíos, al tiempo que llegaba a poner en duda la sola existencia de las cámaras de gas. La demanda de Doña Violeta Friedman había sido desestimada en ambas instancias, y desestimado también el recurso de casación, al entender la STS de 5 de diciembre de 1989, no sólo que las expresiones, aunque desafortunadas, no eran ofensivas, sino que el honor es derecho personal e intransferible, patrimonio del sujeto y de la familia: faltaba, pues, legitimación activa para accionar por unas expresiones proferidas en descrédito de una raza.

Pues bien, el Tribunal Constitucional decidió en la STC 214/1991, de 11 de noviembre, conceder el amparo a la recurrente. Tras indicar, citando resoluciones anteriores, que es más procedente hablar de dignidad y prestigio antes que de honor, establece: «... también es posible apreciar lesión del citado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que, aun tratándose de ataques referidos a un determinado colectivo de personas, más o menos amplio, los mismos trascienden a sus miembros o componentes, siempre y cuando éstos sean identificables, como individuos, dentro de la colectividad».

Aunque la recurrente era descendiente de personas asesinadas en los campos de exterminio, lo importante de la sentencia es que pasa por encima de este posible título de legitimación procesal para decir que el interés argüido es legítimo «a los efectos de obtener el restablecimiento del derecho al honor de la colectividad judía en nuestro país, de la que forma parte la recurrente...».

Sin negar, naturalmente, el rechazo que han de producir las declaraciones del sujeto Degrelle en cualquier persona con un mínimo sentido de la digni-

dad humana, lo que no se entiende es que se pueda decir que el ataque a un colectivo más o menos amplio de personas (una raza) es algo que trasciende a sus miembros, pero al mismo tiempo negar que ello suceda cuando el agredido es el conjunto de los Jueces o el de Militares del Cuerpo de Caballería, que es justo lo que había sucedido en los casos que dieron lugar a varias sentencias del mismo Tribunal.

Admite esta sentencia de Pleno, pues, que un pueblo tiene honor. Y también para ello, el Alto Tribunal se hace eco de la doctrina que ya se sentó en la STS de 5 de junio de 2003, resultado de la demanda planteada por la Generalidad de Cataluña contra el que fuera Presidente del Tribunal Constitucional, Don Manuel Jiménez de Parga. En una intervención pública, había mostrado disgusto ante el término «comunidades históricas», referido a Cataluña, Galicia y País Vasco. *«¿Es que la historia no ha atravesado y no configura otras regiones, otros territorios, otras nacionalidades españolas? (...) Una organización de nacionalidades y regiones en un territorio de España, repleto de historia, de Norte a Sur, de Este a Oeste, con unos reinos de brillante trayectoria y que no pueden seriamente quedar reducidos a segundones frente al resto de comunidades que dicen que son distintas porque plebiscitaron afirmativamente en la República un estatuto de autonomía (...). En el año 1000, cuando los andaluces teníamos y Granada tenía, varias decenas de surtidores de agua de colores distintos y olores diversos y en alguna de esas llamadas comunidades históricas ni siquiera sabían qué era asearse los fines de semana».*

Esta sentencia declaró que *«un gobierno tiene legitimación para actuar procesalmente cuando estime que se ha lesionado el crédito, dignidad, prestigio y autoridad moral de las instituciones de un Estado y, en particular, la dignidad de un pueblo»*, y la reconoció en ese supuesto al Molt Honorable President y al Govern de la Generalitat de Catalunya *«para obtener la tutela del bien jurídico constituido por la dignidad del pueblo de Cataluña, que se estima como lesionado por una creencia subjetiva de una grave ofensa a los sentimientos colectivos de los catalanes»*.

5.2. *El pretendido derecho al honor del pueblo catalán*

Otra cosa es que de poco valiera reconocer en el caso de la STS de 5 de junio de 2003 el reconocimiento de esa legitimación activa, ya que la sentencia donde puso el énfasis fue en la ausencia de ofensas: *«hay que decir que aunque las [afirmaciones] puedan constituir un error o una falacia un error o una falacia, según la hipótesis de la parte actora, nunca pueden significar una ofensa»*; en cuanto a las cuestiones higiénicas, *«no puede haber un componente de desprecio (...), sino únicamente una divagación histórica –costumbrista–, que, se insiste, podrá ser o no tenida en cuenta, ser una ocurrencia que puede hacer o no hacer gracia, pero nunca constituir una ofensa o afrenta, sobre todo por el dato de decir algo que habría acaecido hace más de diez siglos»*. Pero, en lo que aquí interesa, el Tribunal Supremo no tiene duda alguna acerca de la legitimación que tiene un Gobierno *«para actuar procesalmente cuando estime que se ha lesionado el crédito, dignidad, prestigio y autoridad moral de las instituciones de un Estado y, en particular, la dignidad de un pueblo»*.

Algo parecido sucede en la STS de 3 de abril de 2019, objeto del presente comentario, si bien el motivo es distinto. El honor del pueblo catalán en su conjunto no es vulnerado por declaraciones acerca de quienes siguen tesis soberanistas. Si el Juzgado desestimó la demanda, no porque negara la legitimación, sino porque «las declaraciones del Sr. J. que la demanda considera ofensivas no han sido proferidas contra el “pueblo catalán”», la Audiencia Provincial entendió del mismo modo que «las expresiones realmente no van dirigidas a los catalanes (cuyo pensamiento es muy variado) sino a las autoridades, cargos políticos, grupos políticos o entidades que expresan la idea de ruptura del orden constitucional».

Y el Tribunal Supremo, tras calificar de sinécdoque la argumentación sostenida en la demanda (confundir la parte con el todo), insiste en la misma idea que las instancias, pero añade al final del Fundamento Quinto un nuevo elemento, que tiene a mi juicio una importancia capital: si el recurrente invocaba «los valores de la pluralidad, la democracia y la discrepancia» para justificar que se estime vulnerado el honor del pueblo catalán», cómo puede, en el contexto de una contienda política, identificarse al pueblo catalán con una parte del mismo? ¿cómo puede confundirse “pueblo catalán” con ese sector del mismo que se identifica «con el proyecto político de quienes ostentaban el gobierno de la Comunidad Autónoma»? ¿No será que el actor «excluye del concepto de “pueblo catalán” al discrepante que no participa de ese proyecto político»? ¿Es –y esto lo añado yo– tan insignificante la fracción discrepante de pueblo que ni siquiera forma parte del pueblo catalán?

5.4. Conclusión

A mi juicio, se trataba de una demanda que solamente trataba de hacer ruido. Se sabía desde el principio que iba a desestimarse la pretensión en primera instancia, que no iba a prosperar el recurso de apelación y que tampoco lo iba a hacer el de casación. Y hasta que iba a haber condena en costas, pero eso no importaba porque se jugaba con dinero público. Una nueva manifestación del aparato de propaganda de corte *goebbelsiano* (o stalinista, que tanto da).

Lo que ya no me atrevo a decir es que en este abuso del derecho a litigar, el Gobierno catalán pudiera sospechar que el recurso de casación iba a terminar con una deliberación plenaria de la Sala. A mi juicio, para un litigio como éste no hacía ninguna falta una sentencia plenaria, instrumento que tuvo como finalidad, cuando comenzó a utilizarse en 2006 (véase mi prólogo al primer volumen de esta colección [2008]), la unificación de la doctrina de la Sala 1ª en los temas tradicionalmente contradictorios, que después pasó a ampliar su propósito para que fueran plenarios cualesquiera sentencias sobre cuestiones «nuevas», y que, de un tiempo a esta parte, sirve para que sea plenaria la sentencia cuando, por una razón o por otra, confesable o no, «conviene que lo sea».

6. Bibliografía

- Yzquierdo Tolsada (Director), «Prólogo», en *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil)*, vol. 1º (2006-2007), Madrid, ed. Dykinson, 2008.
- Yzquierdo Tolsada, «Daños a los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen)», en *Tratado de responsabilidad civil* (coord. por F. Reglero Campos), t. III, ed. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pgs. 1366 y ss.

